

Jose  
3-11-20  
1:21 PM

SEÑOR  
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO : ANDREA RAMIREZ CESPEDES C.C. 66917232  
RADICADO : 2019-00912

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020 NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 notificado por estado del día 30 de octubre de 2020, donde se decretó la Terminación por Desistimiento Tácito y el levantamiento de la medida cautelar determinada.

#### ARGUMENTOS

El día 23 de agosto de 2019, Se inició proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como bastión principal y motivo de esta acción la **Ley 1676 de 2013** y en concordancia el **Decreto 1835 de 2015**, mediante auto del 8 de septiembre de 2019, notificado en el estado del día 9 de septiembre de la misma anualidad, se inadmitió solicitud de aprehensión, que a su vez fue subsanada en término, razón por la cual, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 notificado en el estado del 01 de octubre de 2019, este despacho, **LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN** y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **FJK209**, en contra de la señora ANDREA RAMIREZ CESPEDES y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 notificado en el estado del 01 de octubre de 2019, se ordenó la aprehensión del vehículo y como consecuencia de ello se ordenó librar OFICIO a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, mediante OFICIO No. 3121, dirigido a dicha entidad, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Me permito indicar a su despacho que el objetivo del proceso citado en la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO dentro de la cual se estipula “ **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**” y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, situación que a la fecha no se ha materializado.

Según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente “ ... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (Subrayado por fuera del texto original), este despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, decretó la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordeno ponerlo a disposición de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en cumplimiento de la norma anteriormente citada.

En este orden de ideas, me permito indicar a este despacho que la ley es precisa en manifestar que NO existe carga procesal para cumplir por parte de mí poderdante, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.

Por esta razón y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la **aprehensión y entrega del vehículo** objeto de la solicitud, toda vez que esta no se ha materializado por parte de la entidad competente para el caso en concreto la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Oficio No. 3121. La naturaleza y el ordenamiento jurídico de la garantía mobiliaria, vislumbra que el vehículo objeto de aprehensión se tiene que dejar a disposición del acreedor garante, para este caso en específico a RCI COLOMBIA S.A., hecho que no ha ocurrido y que mi poderdante se encuentra a la espera de que el ente encargado cumpla con la carga procesal que le compete de aprehensión del vehículo, para así mismo continuar con los tramites posterior a la aprehensión, es de esta manera se podría decir que se cumplió con la finalidad de la garantía mobiliaria y mas no por una terminación anormal del proceso por desistimiento conforme al artículo 317 del C.G.P. y levantando al orden de aprehensión del rodante, como se vislumbra en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, toda vez que se estaría vulnerando el derecho que tiene **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** como **ACREEDOR GARANTIZADO**, de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás en concordancia mencionados anteriormente.

Conforme al artículo 60 parágrafo 2do de la Ley 1676 de 2013, "*...el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*", si bien es cierto, previo al inicio del proceso de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, es necesario cumplir con la carga de notificar al garante de la obligación que a la fecha se encuentra en mora y otorgarle las opciones tales como entrega voluntaria, pago de las cuotas vencidas, venta del vehículo y/o pago total; la Ley no estipula que se deban cumplir cargas adicionales para obtener la entrega del vehículo objeto del proceso. Para el caso que nos ocupa, si su Despacho libró orden de aprehensión, es porque en su momento se reunieron las condiciones elementales para proceder con la misma, por lo anterior y como se mencionó en el apartado anterior, la terminación del proceso sin obtener la captura del vehículo, vulnera el derecho a obtener la cancelación del crédito, hecho que afecta sustancialmente a la naturaleza del proceso de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO. Dando alcance a lo anterior, solicito comedida mente a su despacho revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó declarar terminado el proceso de la referencia iniciado en contra de ANDREA RAMIREZ CESPEDES y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, y decretar el levantamiento de la orden de aprehensión.

#### PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito su honorable despacho de la manera más respetuosa y cordial se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto recurrido y en su lugar Oficiar a la **SIJIN**, para que esta cumpla con la carga de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la presente solicitud.

Señor Juez,



**CAROLINA ABELLO OTALORA**

C.C. No 22.461.911 de Barranquilla

T.P No 129.978 del C. S de la J.

Jessica López Rodríguez 03/11/2020 C-2728

TRASLADO No. 018-

ARTICULO 319 COP

FIJA 06-11-2020

INICIA 09-11-2020

VENCE 11-11-2020

~~SECRETARIA(O)~~

CAROLINA ABELLO DIAZ

CALLE 124 No 124-101 de

TRINIDAD, P.R. 00854

Tel: (787) 253-2338